

AL DESPACHO: Informando que se alegó cotejo de notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a la demandada C.P CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S, quien allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del término legal Archivo No. 013 del expediente digital.

Se informa, además, que la apoderada de la parte actora allegó memorial visible en el archivo No.014 del expediente digital, constatándose que se surtió la notificación personal de la demandada OUR HOME DISEÑOS S.A.S, conforme al Decreto 806 de 2020, quien guardo silencio dentro del término concedido para dar contestación a la demanda.

Igualmente, se informa que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que se remitió notificación conforme al D. 806 de 2020 al correo electrónico indicado en certificado de existencia y representación legal para surtir notificaciones judiciales de la demandada OUR HOME DISEÑOS S.A.S., encontrando que la pasiva guardo silencio dentro del término legal previsto; en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda y de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º artículo 31 del CPTSS se tendrá como indicio grave en su contra.

Así mismo se reconocerá personería procesal para actuar al abogado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.723.643 y portador de la T. P. No. 129.852 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada C.P CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante poder visible en el Archivo No. 013 del expediente digital.

En relación con el escrito de contestación de la demanda allegado por C.P CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S, se observa que el mismo, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se procederá a tenerla como contestada.

Por otro lado, una vez revisado el escrito visible en el archivo No.04 del No. 013 del expediente digital, se encuentra que el mismo reúne los requisitos del artículo 64 a 66 del CGP, por lo cual se admitirá el llamamiento en garantía, presentado por C.P CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, se ordena notificar personalmente a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, corriéndole traslado del escrito de subsanación de demanda, de la reforma a la demanda y del llamamiento en garantía, para

que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Se REQUIERE a la demandada C.P. CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la llamada en garantía el escrito de subsanación de demanda, de la reforma a la demanda, del llamamiento en garantía el auto admisorio y de la presente providencia, advirtiendo a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte interesada deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho, para resolver lo concerniente la contestación del llamamiento en garantía y a la continuidad del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería procesal para actuar al abogado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS en calidad de apoderado judicial de CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta C.P. CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S, respectivamente; de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

TERCERO. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada OUR HOME DISEÑOS S.A.S de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por C.P. CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Se REQUIERE a la demandada C.P. CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.130 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 20 agosto de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria